



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
ESTADO NOTIFICACION SENTENCIAS N° 010 DEL 13 DE MAYO DE 2015

N°	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	CUAD	FECHA	VER AUTO
1	13-001-33-31-002- 2003-02320-00	EJECUTIVO	JAVIER MACIA BARRAZA	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TURBACO	SENTENCIA	1	11/05/2015	CLICK AQUÍ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO EN EL MEDIO INFORMATIVO DE LA RAMA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) HOY TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario

SE DESFIJA HOY TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Sentencia nro. 081

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de Mayo de dos mil quince (2015).

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 13-001-33-33-002-**2003-02320-00**
Demandante: **JAVIER MACIA BARRAZA**
Demandado: **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO**

1. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente se encuentra que se ha vencido el termino del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en este asunto, lo que significara que deberá conforme al estudio de fondo propio, proceder a proferir sentencia de primera instancia en el proceso contencioso administrativo con pretensión ejecutiva que ha promovido el señor Javier Maciá Barraza en contra de la E.S.E Hospital Local de Turbaco.

1.1. Pretensiones.

En su libelo inicial el apoderado de la parte actora, formula como pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago por las sumas liquidas de la sentencia de condena, adiada el 17 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Las condenas de la sentencia título base de recaudo, sean indexadas y liquidadas por el despacho hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento total de la obligación.

Además de solicitar que se le condene en costas a la E.S.E Hospital Local de Turbaco.

2. TRÁMITE PROCESAL.

2.1. Admisión y traslado de la demanda.

En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día trece (13) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), ordenando la notificación personal a la parte demandada y por estado al actor. Estas dos (2) diligencias secretariales se practicaron, respectivamente, para el representante legal del Gerente el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), y para el actor el día catorce (14) de mayo de aquella anualidad. Así mismo, en esta misma providencia, se dispuso la correspondiente vinculación del Agente del Ministerio Público delegado para esta jurisdicción, a fin de propiciar el ejercicio de sus funciones en este tipo de asuntos. La notificación de este funcionario se produjo el veintiséis (26) de Julio de dos mil catorce (2014).

Se corrió traslado al demandado y al Ministerio Público para que dentro de los términos previstos por el artículo 442 del C.G.P., cumplieran los propósitos allí previstos, de acuerdo con la órbita de sus competencias legales y reglamentarias.

2.2. Conducta De La Entidad Demandada.

La E.S.E Hospital local de Turbaco por conducto de su apoderado judicial presentó en término escrito de excepciones en donde tuvo a bien formular las siguientes:

A. FALTA DE REQUISITO PARA CONSTITUIR EL TITULO:

Alega el apoderado de la E.S.E que el titulo base de recaudo no cumple con el lleno de las exigencias del artículo 488 de C.P.C., específicamente con el requisito de la claridad de la obligación pues en la sentencia se encuentra contenida una condena en abstracto, es decir las sumas liquidas de dinero a las que se les condenó, no están establecidas claramente y por el contrario la sentencia impone unas fórmulas matemáticas complejas para llegar a conocer cuál es el verdadero monto de la obligación, según lo que expone el ejecutado debió promover ante el Juzgado de origen un incidente para liquidar la condena impuesta conforme al artículo 172 del C.P.C., cita además quien exceptúa el artículo 491 del C.P.C en donde se regula la ejecución por sumas de dinero, se tiene que la cantidad liquida de dinero es la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simples

operaciones aritméticas sin sujetarse a deducciones indeterminadas, lo que alega el apoderado de la entidad ejecutada no sucede con la obligación título base de recaudo, pues en dicha providencia las sumas a liquidar requieren de fórmulas que revisten una complejidad que debe considerarse.

B. FALTA DE CONSTITUCION DEL TITULO COMPLEJO:

En complemento de la argumentación anterior propone el apoderado de la entidad ejecutada, esta excepción con base en que, si se necesita una liquidación adicional a la sentencia hecha por el despacho, este sería un documento que formaría parte integrante del título ejecutivo complejo, constituido por la sentencia y la liquidación, que según quien alega esta excepción, sin dicha liquidación, o más bien sin el auto del despacho que resuelve sobre la liquidación no podría hacerse una interpretación correcta del título, pues ese lo complementa, luego entonces no habría debida integración del título.

C. FALTA DE MERITO EJECUTIVO DE LA SENTENCIA QUE SE HACE COMO TITULO EJECUTIVO:

Esta última excepción se argumenta con base en que se presentó copia sustituta de la sentencia, cuando la copia que debió presentarse fue la primera copia de la sentencia, pues esta es la única que presta merito ejecutivo y que comporta el valor probatorio suficiente para que se libre mandamiento ejecutivo. Conjunto con lo anterior alega quien excepciona, que la secretaria de este despacho expidió certificación de ejecutoria y de ser copia sustitutiva que presta merito ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho decidir sobre las excepciones planteadas por el apoderado de la E.S.E Hospital Local de Turbaco en contra de la demanda, además de decidir si se sigue adelante con la ejecución.

3.2. De Las Excepciones Que Proceden En Contra Obligaciones Contenidas En Sentencias.

El artículo 442 del C.G.P., norma aplicable a esta ejecución prescribe que en la ejecuciones en las que se persiga el pago de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse como excepciones las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia la de nulidad por indebida representación, o falta de notificación, o emplazamiento y la pérdida de la coas debida.

Corolario de la anterior se puede concluir que si bien el ejecutado formula excepciones, ninguna de ellas hace parte de el catalogo que impone la norma antes mencionada, lo que da como resultado que ninguna de las mismas sea admisible en contra del título base de recaudo de la presente ejecución, por lo tanto no está llamada a prosperar ninguna de ellas.

3.3. Etapa procesal en que proceden las excepciones propuestas.

Si en gracia de discusión este Despacho entrara a analizar de fondo las excepciones propuestas, con el solo encabezado también las desecharía, en razón a que todas y cada una de ellas son reparos en contra de los requisitos formales del título los cuales solo pueden ser presentados a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de acuerdo el artículo 430 del C.G.P., luego entonces atendiendo el principio de preclusión o eventualidad, el cual se basa en la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, esto es en determinado momento procesal el rito le concede cierta prerrogativa a la parte para que la ejecute en ese momento procesal, agotada la etapa para que se ejercite la facultad concedida, no habiéndose ejecutado esta precluye la oportunidad para hacerlo, esto es, no le está dado al juez revivir etapas ya agotas del procedimiento, ni pronunciarse sobre hechos ya acreditados en el plenario, por lo tanto tampoco será posible analizar en esta sentencia pronunciarse de fondo sobre las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por el apoderado de la E.S.E Hospital Local de Turbaco, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del presente asunto, por concepto de la totalidad de las sumas liquidas de la liquidación en concreto de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

NMV

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA

Por anotación en estado No. 108 notifico a las partes
la providencia anterior No. 12 MAYO 2015, a las
ocho de la mañana (8:00 A.M.)

NO CORRE


Secretario (a)

TABLE

CHAPTER I. Introduction. 1-1 to 1-10
CHAPTER II. General Principles. 2-1 to 2-10
CHAPTER III. Specific Applications. 3-1 to 3-10

CHAPTER IV. Conclusions. 4-1 to 4-10
CHAPTER V. Bibliography. 5-1 to 5-10

CHAPTER VI. Appendixes. 6-1 to 6-10
CHAPTER VII. Index. 7-1 to 7-10

CHAPTER VIII. Glossary. 8-1 to 8-10

CHAPTER IX. List of Figures. 9-1 to 9-10

SECRET

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1967 O - 348-000

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1967 O - 348-000